

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. (E U,M H,C,P.) de Sorani Chicue Jurado contra Herley Rojas Álvarez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00119 00.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del corriente año (2022), éste juzgado inadmitió la demanda, por los tres motivos allí indicados. Ahí mismo, se concedió el término de cinco (5) días para su subsanación.

Dentro de dicho término la parte interesada, mediante el escrito anterior pretendió subsanar la demanda, pues presentó el anterior escrito, sin dar cumplimiento a los motivos esgrimidos en la providencia anterior. Es decir que apporto la misma acta de conciliación presentada inicialmente. En tales condiciones, la demanda no puede tenerse por subsanada. Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

En estos términos, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda inicialmente citada, por el motivo aquí esgrimido.
- 2.- Colofón de ello, se ordena devolver los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose por cuanto que la demanda y anexos, fueron remitidas vía correo electrónico y por tal razón, no se hace necesaria la entrega física.
- 3. Ejecutoriado este auto, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez